

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

EMILIO A. RODRIGUEZ
CORTIJO

Querellante-Peticionario

v.

SUIZA DAIRY CORP.

Querellado-Recurrido

KLCE201502067

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K PE2015-0066

Sobre:
Represalias en el
Empleo
Despido
Injustificado
Procedimiento
Sumario

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2016.

Comparece ante este foro el peticionario, Emilio A. Rodríguez Cortijo (en adelante, el señor Rodríguez o peticionario) quien solicita que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), el 16 de diciembre de 2015 y notificada a las partes el 21 de diciembre de 2015. En la referida Resolución, el TPI determinó que el emplazamiento dirigido a Suiza Dairy Corp. (en adelante, parte recurrida o Suiza), es nulo e ineficaz por haberse hecho a través de una persona sin capacidad para representar a dicha parte, ni con autoridad para recibirlo. El foro de primera instancia concedió al peticionario

diez días para presentar nuevo proyecto de emplazamiento dirigido a Suiza y que una vez fuera expedido, le concedió diez días para su diligenciamiento.

Examinado el recurso de *Certiorari*, procedemos a expedir el auto solicitado y a confirmar la Resolución recurrida.

I.

El 12 de enero de 2015, el peticionario presentó una *Querella* ante el TPI, en la que alegó represalias en el empleo y despido injustificado en contra de Suiza. La *Querella* fue presentada al amparo de la Ley Núm. 2 de 1961, según enmendada, 32 L.P.R.A. secs. 3118-3132 (Ley Núm. 2). El TPI expidió el emplazamiento dirigido a Suiza en la misma fecha en que el peticionario presentó la *Querella*. El mismo fue diligenciado por el Alguacil Juan Santana Báez el 27 de marzo de 2015.

El foro de primera instancia le anotó la rebeldía a Suiza y señaló vista en rebeldía¹. La parte recurrida solicitó la desestimación de la demanda fundamentada en que el emplazamiento que le fue dirigido fue ineficaz ya que se diligenció a través de una empleada que no ostenta un cargo oficial; no es gerente administrativo o agente general, conforme lo dispone la Regla 4.4 (e) de Procedimiento Civil. El peticionario se opuso a la desestimación y sostuvo que la persona que recibió el emplazamiento es Generalista de Recursos Humanos y, como tal, representaba a Suiza, por lo que el emplazamiento fue diligenciado correctamente. Suiza

¹ Petición de *Certiorari*, Apéndice 4.

presentó su réplica a la oposición y acompañó su escrito con una declaración jurada de la persona que recibió el emplazamiento.

Mediante Orden emitida el 20 de mayo de 2015, el TPI dejó sin efecto el señalamiento de Vista en Rebeldía y en su lugar, señaló una Vista Evidenciaria para dilucidar la corrección y validez del emplazamiento². Luego de varios trámites procesales, esta Vista fue celebrada. En la misma, las partes presentaron prueba testifical con los testimonios de la Sra. Amarilys Betancourt González y del Alguacil Juan Santana Báez. El 16 de diciembre de 2015, el foro de primera instancia emitió la Resolución de la cual recurre el peticionario, en la que concluyó que el alguacil no tomó las medidas necesarias para asegurarse que diligenciaba el emplazamiento dirigido a Suiza Dairy a través de una persona con capacidad para representar al querellado, ni con autorización para recibir el documento. Por tanto, declaró ha lugar la solicitud de Suiza, respecto a que el diligenciamiento del emplazamiento dirigido a dicha parte es nulo e ineficaz. No obstante, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de desestimación presentada por Suiza y concedió 10 días al señor Rodríguez para presentar un nuevo proyecto de emplazamiento y luego de expedido, 10 días para su diligenciamiento.

Inconforme con tal determinación, el peticionario recurre ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*, en el que alega que el TPI erró:

² Id. Apéndice 7.

A. Al determinar que el emplazamiento diligenciado por el alguacil Juan Santana Díaz es nulo e ineficaz a pesar de que fue diligenciado en la persona de Amar[ilys] Betancourt González, especialista en recursos humanos de la recurrida Suiza Dairy, que en ausencia del Director de Recursos Humanos y la Gerente de Recursos Humanos, quienes no se encontraban, representaba a Suiza Dairy y tenía la autoridad para recibir emplazamientos.

B. Al determinar que Amar[ilys] Betancourt González, especialista de recursos humanos de Suiza Dairy, no representaba a la recurrida ni tenía autoridad para recibir la demanda y el emplazamiento, el día en que fue emplazada, el TPI actuó con parcialidad haciendo total abstracción de la prueba desfilada.

El 19 de febrero de 2016, la parte recurrida presentó una *Moción de Desestimación del Recurso o en la Alternativa de Oposición*. Luego de examinar el mismo, determinamos considerar el escrito de la parte recurrida como su Alegato. Con el beneficio de la comparecencia de las partes y a tenor del Derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un mecanismo procesal sumario mediante el cual el obrero o empleado puede reclamar a su patrono cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada. Sec. 1 de la Ley Núm. 2, *supra*, 32 L.P.R.A. sec. 3118. Esta medida persigue proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero despedido recursos económicos entre un empleo y

otro. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 928 (2008); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 231 (2000).

Dada su naturaleza sumaria, la Ley Núm. 2, supra establece unos términos más cortos que los provistos para los procedimientos ordinarios. Ello, para facilitar la rapidez y celeridad en la tramitación y adjudicación de este tipo de procedimiento, de forma tal que estos sean lo menos onerosos para los empleados. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 504 (2003); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999).

En *Rivera v. Insular Wire Products, Corp.* 140 DPR 912 (1996), nuestro Tribunal Supremo demarcó el carácter especial de la Ley Núm. 2, supra, al expresar que:

Para lograr estos propósitos, y tomando en consideración la disparidad económica entre el patrono y el obrero, y el hecho de que la mayor parte de la información sobre la reclamación salarial está en poder del patrono, el legislador estableció: (1) términos cortos para la contestación de la querrela presentada por el obrero o el empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querrela; (3) **un mecanismo para el emplazamiento del patrono querrellado**; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconveniones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del Tribunal para dictar sentencia en rebeldía cuando el patrono querrellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querrela, y (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de la sentencia y el embargo preventivo". (Énfasis nuestro).

Ahora bien, aunque la Ley Núm. 2 propone un carácter sumario, su propósito no es imponer un trámite procesal inflexible e injusto para el querrellado. *Lucero v. San Juan*

Star, supra; *Rivera v. Insular Wire Products*, supra. Sin embargo, “no puede ser interpretada ni aplicada en el vacío y, aun ante casos que parezcan ser iguales, en ocasiones, los hechos de los mismos requerirán tratamientos distintos en aras de conseguir un resultado justo.” *Id*; *Ocasio v. Kelly Services, Inc.*, 163 DPR 653 (2005); *Ruiz v. Col. San Agustín*, supra.

A tales efectos, se ha reiterado el carácter reparador y expedito del procedimiento establecido bajo la Ley Núm. 2, bajo un enfoque proteccionista en beneficio del obrero. Por otra parte, se ha dejado manifiestamente claro que dicha postura no puede tener el efecto de privar a la otra parte de un debido proceso de ley. En ese sentido, a la parte querellada al menos debe dársele la oportunidad de ser notificada adecuadamente del pleito en su contra de tal manera que exista una probabilidad razonable de que éste será informado de la existencia del mismo para que así pueda defenderse de la querrela. Por la naturaleza sumaria de este procedimiento, de términos cortos y de consecuencias adversas inmediatas para el patrono, la notificación adecuada de la reclamación en su contra es un derecho básico que se le debe asegurar. *Lucero v. San Juan Star*, supra. Por ello, se ha reiterado que el derecho a un debido proceso de ley no es un tecnicismo legal que pueda ser soslayado, sino una garantía constitucional que debemos salvaguardar.

El emplazamiento es un trámite medular para el cumplimiento con el debido procedimiento de ley de un demandado y afecta directamente la jurisdicción del tribunal.

Los requisitos del emplazamiento deben de cumplirse estrictamente para que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre la persona del demandado. *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562, 579 (2002); *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 257 (2001).

En el caso de una corporación doméstica la Regla 4.4(e) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 4.4(e), consagra que:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

[...]

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. A la Sociedad Legal de Gananciales, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.

En lo pertinente al caso que nos ocupa, la Ley Núm. 2, *supra*, en cuanto al diligenciamiento del emplazamiento o citación, dispone, en el segundo párrafo de la sección 3, que:

El alguacil o una persona particular diligenciará la notificación del secretario del tribunal al querellado. **Si no se encontrare el querellado, se diligenciará la orden en la persona que en cualquier forma represente a dicho querellado en la fábrica, taller, establecimiento, finca o sitio en que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación o en su oficina o residencia.**

Si el querellado no pudiere ser emplazado en la forma antes dispuesta se hará su citación de acuerdo con lo que dispongan las Reglas de

Procedimiento Civil para esos casos... (Énfasis nuestro) 32 LPRA sec. 3120.

El mecanismo de emplazamiento establecido por la Ley Núm. 2 es uno amplio y especial creado para cumplir con el propósito del Legislador de establecer un medio rápido y eficiente a través del cual el obrero pueda notificarle al patrono sobre su reclamación laboral. *León v. Rest. El Tropical*, supra. En ese sentido, no se puede perder de vista que del propio texto de la Ley Núm. 2, supra, surgen amplias alternativas para el emplazamiento del patrono cuando éste no puede ser emplazado personalmente “si no se encontrare el querellado”. En cuanto al lugar donde se permitirá el emplazamiento, dispone la ley, que se podrá efectuar el diligenciamiento: en la fábrica, taller, establecimiento, finca, sitio en el que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación y en la oficina o residencia. En lo referente a la persona que podrá recibir el emplazamiento, de tal forma que el mismo constituya notificación suficiente para el patrono, la Ley Núm. 2, supra, dispone que se diligencie la orden en la persona que en cualquier forma represente al querellado. Claramente dispone también, que cuando no pudiere ser emplazado en la forma dispuesta, se hará su citación de acuerdo con lo que dispongan las Reglas de Procedimiento Civil para esos casos.

De lo anterior, resulta evidente que, a pesar del carácter expedito y reparador de la Ley Núm. 2 y de la amplitud del mecanismo de emplazamiento allí dispuesto, **la normativa correcta a utilizar en esta clase de casos es una a los**

efectos de que dicho emplazamiento se efectúe a través de una persona que tenga, al menos, cierto grado de autoridad para recibir el emplazamiento en representación del patrono. *Lucero v. San Juan Star*, supra, pág. 516. (Énfasis nuestro).

En virtud de lo antes expuesto, nuestro Máximo Foro ha resuelto que la terminología de la Ley Núm. 2, a los efectos de que “se diligenciará la orden en la persona que en cualquier forma represente a dicho querellado”, establece un requisito mínimo de representatividad para que el emplazamiento del patrono sea válido. Por tanto, bajo la Ley Núm. 2, el emplazamiento al patrono querellado que no pueda ser emplazado personalmente, no sólo se podrá efectuar a través de un director, oficial, administrador, gerente administrativo, agente general, agente inscrito o designado por ley o nombramiento, sino también, a través de cualquier persona que por su puesto, funciones, deberes, autoridad o relación con el patrono **ostente capacidad para representarlo** en la fábrica, taller, establecimiento, finca, sitio en que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación, oficina o residencia; determinación que se deberá hacer caso a caso. *Id.*, pág. 518. (Énfasis nuestro).

De esta manera se ha establecido una “norma flexible en cuanto a las personas aptas para recibir el emplazamiento, pero sin llegar al extremo de permitir que se efectúe a través de cualquier persona, lo cual atentaría contra el debido proceso de ley y con el propio texto de la Ley que exige un requisito mínimo de representatividad”. *Id.*

B.

Nuestro más Alto Foro ha determinado que en los casos que una parte solicite la revisión de una resolución interlocutoria emitida por un tribunal de primera instancia dentro de un procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, deberá esperar hasta la sentencia final para instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, pág. 497. Este mandato responde al propósito legislativo de la Ley Núm. 2, *supra*, de acelerar los procesos que diluciden cuestiones laborales.

La política pública detrás de la ley persigue facilitar la resolución de los pleitos laborales de manera expedita, de modo que estas sean lo menos onerosa posible para los trabajadores. *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36, 43 (2006); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*. Para lograr este objetivo, la propia Ley 2, *supra*, ha establecido los términos bajos los cuales se tramitarán las acciones instadas bajo la norma. Por tal motivo, las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico solo serán aplicables al procedimiento sumario en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de la misma o con el carácter sumario del procedimiento. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, pág. 493.

Así pues, la determinación de nuestro Tribunal Supremo en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, en cuanto a que la revisión de las resoluciones interlocutorias por los tribunales apelativos es contraria al propósito de la

Ley 2, supra, cumple con la médula del procedimiento sumario. Además, no desvirtúa el principio de economía procesal ya que, considerando la rapidez con que sobrevienen los escasos eventos procesales previstos por la Ley 2, supra, la parte podrá tener la oportunidad de revisar en tiempo cercano los errores cometidos. Id., a la pág. 497.

De esta manera, el Máximo Foro estableció que ante un procedimiento sumario al amparo de la Ley 2, supra, el foro apelativo debe abstenerse de revisar las resoluciones interlocutorias emitidas por el Tribunal de Instancia dentro de dicho procedimiento sumario, pues las mismas deberán ser impugnadas una vez el foro primario emita una sentencia definitiva y la parte acuda al foro apelativo mediante el recurso correspondiente. *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, supra; *Ruiz v. Col. San Agustín*, supra. No obstante, esta norma de revisión no es absoluta y podrá ceder en aquellos casos en que el tribunal primario haya emitido sin jurisdicción una resolución interlocutoria en un procedimiento sumario instado al amparo de la Ley 2, supra, **y en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo.** *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 171 (2001); *Ruiz v. Col. San Agustín*, supra. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido casos extremos como aquellos casos en que la revisión inmediata, en esta etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el

efecto de evitar una grave injusticia. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, a la pág. 498.

C.

De otra parte, conforme lo dispone la Regla 607(F) de Evidencia, 32 LPRA Ap VI, R. 607(F), el tribunal puede en cualquier caso, interrogar a un testigo, ya sea éste llamado a declarar por él o por la parte. Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha destacado que el juez es partícipe y actor principal en el esclarecimiento de la verdad y en la determinación de lo que es justo. Ello, siempre que el juzgador no vulnere la imparcialidad que su alto oficio reclama, y siempre que su conducta se mantenga dentro de las normas de sobriedad y equilibrio que impiden que el juez sustituya, en vez de que complemente, la labor del representante legal. *Pueblo v. Mangual Hernández*, 111 DPR 136 (1981). Por tanto, nada impide que un juez o jueza tome la iniciativa a dicho efecto, para aclarar un testimonio o una situación, consciente de que no se han formulado algunas preguntas centrales para la determinación de lo sucedido verdaderamente en un caso.

Cabe señalar que la Regla 607 de Evidencia, supra, es cónsona con las disposiciones del Canon 11 de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B C. 11, que le impone al juez o jueza la obligación de intervenir en los procedimientos para evitar dilación injustificada, esclarecer cualquier asunto o impedir una injusticia. Es menester puntualizar que el Canon 11, supra, está dirigido a evitar intervenciones parciales de las juezas o de los jueces a favor de alguna de las partes, que

puedan influir en el resultado del caso y minar la confianza en los tribunales. Lo anterior, requiere que el foro de primera instancia ejercite su amplio margen de discreción sobre la conducción del proceso a su cargo, consciente de su delicada misión de cumplir con la misión tripartita de arribar a una solución justa, en forma expedita y económica. *Vives Velázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 140-142 (1996). En aquellos casos en los que alguna de las partes alegue la parcialidad del juez o la jueza que presidía la vista o el juicio, es necesario hacer una evaluación de cada caso en particular para determinar si, en efecto, el juez o la jueza ha incurrido en una falta al no observar la imparcialidad fundamental que garantiza el debido proceso de ley. *In re Díaz García*, 158 DPR 549, 559 (2003).

III.

En el recurso que nos ocupa, el peticionario aduce que el TPI “erró por completo al anular el emplazamiento válidamente diligenciado”. Además, señala que el foro de primera instancia se parcializó con la parte recurrida. En su escrito, el señor Rodríguez expone que el emplazamiento a Suiza fue diligenciado por el alguacil Juan Santana Díaz (alguacil Santana) en la persona de Amarilys Betancourt González (señora Betancourt), Generalista de Recursos Humanos de la parte recurrida. Manifiesta que de los testimonios vertidos en la vista evidenciaría surge claramente que al momento de diligenciar el emplazamiento, el alguacil Santana se identificó e informó la razón de su visita y fue escoltado por un empleado de seguridad de la parte recurrida

hasta la presencia de la señora Betancourt. Indica el peticionario, que luego de que el alguacil se identificó y explicó la razón de su visita, la señora Betancourt tomó el emplazamiento y la querrela. Expone que surge de la prueba testifical que en ningún momento la señora Betancourt González le indicó al alguacil Santana que ella carecía de autoridad para recibir ambos documentos. Tampoco expresó que no representaba a Suiza.

En su petición el señor Rodríguez plantea que el emplazamiento fue diligenciado a través de la generalista de recursos humanos del patrono y que se trata de una persona que, por razón de las funciones que realiza, representa al patrono para todo asunto de los que se tramitan a través de la oficina de Recursos Humanos del Patrono. Señala que cualquier trabajador del patrono que ese día en que se diligenció el emplazamiento, hubiera acudido a la oficina de Recursos Humanos para tramitar cualquier asunto relacionado con sus beneficios, tenía que lidiar directamente con dicha generalista, pues era la única persona allí ese día. Expone que la persona que recibió el emplazamiento estaba a cargo de la oficina de Recursos Humanos en ausencia del Director de Recursos Humanos, Manuel Díaz y la Gerente, Mayda Cabán, por lo que ciertamente representaba a la parte recurrida, toda vez que era la persona encargada ese día en la oficina.

De otra parte, el peticionario señala que el TPI hizo abstracción de las disposiciones de la Ley Núm. 2 y actuó con parcialidad hacia la parte recurrida, cuando, al emitir la

orden mediante la cual le anotó la rebeldía a Suiza, notificó con copia de esa orden a dicha parte a pesar de que dicha parte no había comparecido. Además, expresa que luego de anotada la rebeldía a Suiza, en la primera vista señalada la Hon. Olga García Vicenty, “sin fundamento alguno ni habiéndose desfilado prueba alguna, le sugirió al Lcdo. Carlos Mondríguez Torres que volviera a emplazar para acelerar el caso”.³ Adujo el peticionario que el TPI contrainterrogó ampliamente y le restó credibilidad al alguacil Santana, pero no le restó credibilidad a la empleada de Suiza, a quien no le hizo una sola pregunta a pesar de que ésta incurrió en un sinnúmero de contradicciones. Señala, además, que el TPI no le permitió que se le preguntara a la señora Betancourt sobre lo aprendido en la materia de legislación laboral, emplazamientos, etc., ya que ésta posee un Bachillerato en Recursos Humanos. Afirma, en su escrito, que el TPI manifestó su parcialidad hacia la parte recurrida desde tempranas etapas del caso.

Lo anteriormente reseñado resume la discusión de los dos errores planteados por el peticionario, quien, además, solicitó que le concediéramos un término para presentar la transcripción de las vistas celebradas en el caso. Luego de haber examinado cuidadosamente los escritos y anejos de ambas partes, y en armonía con el procedimiento sumario contemplado en la Ley Núm. 2, entendemos que resulta innecesaria la presentación de la transcripción de los procedimientos.

³ Petición de Certiorari, pág. 20.

Por su parte, Suiza en su *Moción de Desestimación de Recurso o en la Alternativa de Oposición*, hace un resumen de la prueba presentada en la vista evidenciaria, conforme a la regrabación de los procedimientos que solicitó. Señala que no es cónsono con el espíritu de la Ley Núm. 2, ni su jurisprudencia aplicable que una empleada clerical con tres personas por encima de ella en jerarquía, por el mero hecho de trabajar en la oficina de Recursos Humanos, como lo es la señora Betancourt, deba ser catalogada como una persona con autoridad capaz de recibir un emplazamiento, aun cuando nunca había visto uno. Expone que ninguna de las funciones que ésta declaró que lleva cabo y que no fueron impugnadas durante la vista, ni se presentó prueba en contrario, apuntan a que ella llevaba a cabo funciones de mayor responsabilidad de las que testificó en el tribunal.

La parte recurrida recalca en su escrito que durante la vista evidenciaria llevada a cabo el 11 de diciembre de 2015 quedó demostrado que la señora Betancourt adolece de autoridad o capacidad para representar a Suiza. Expone, además que, como Querellada, tiene derecho a un debido proceso de ley, el cual es una garantía constitucional que se debe salvaguardar a todo demandado.

En cuanto a las alegaciones de parcialidad que hace el peticionario en contra de la Hon. Olga García Vicenty, aduce que el TPI otorgó igual oportunidad a las partes de presentar su prueba, que la Jueza hizo unas preguntas al alguacil Santana a los fines de aclarar qué le dijo a la señora Betancourt y, lo cual se trató de 3 o 4 preguntas relacionadas

a asuntos vitales y estrechamente relacionados con la controversia. Expresa que en ningún momento la Jueza intervino de manera inadecuada con el alguacil Santana, ni con la testigo de Suiza.

El TPI en su Resolución elaboró un resumen sobre lo declarado por los testigos presentados en la vista evidenciaría y lo que, según su apreciación de la prueba, quedó demostrado. Expuso, en síntesis, que la señora Betancourt declaró que trabaja en Suiza desde diciembre de 2012 como Generalista de Recursos Humanos. Sus funciones consisten en orientar a los empleados sobre los beneficios en el empleo, completar la documentación relacionada a dichos beneficios, verificar y evaluar resúmenes para ponerlos en el banco de futuras plazas y, recibir y repartir la correspondencia que llega a la compañía. No tiene autoridad para tomar decisiones sobre ningún asunto, ni respecto a los empleados. Es supervisada por el Gerente de Recursos Humanos, el Director de Recursos Humanos y el Gerente General de Suiza. No participa de las reuniones de la compañía, ni tiene autoridad para representarla en los arbitrajes, ni ante ningún otro foro. Expresó que nunca ha recibido un emplazamiento, ni en Suiza, ni en sus empleos anteriores y que como parte de sus funciones no está relacionada con dicho documento y desconoce lo que implica un procedimiento sumario, así como lo que implican las Reglas de Procedimiento Civil.

La señora Betancourt manifestó que el 27 de marzo de 2015 llegó una persona a su oficina, a quien ella preguntó cómo ayudarlo y que ese momento ella era la única empleada

de Recursos Humanos que estaba presente en dicha oficina. La persona contestó que estaba allí para entregar unos documentos, preguntando el nombre a la testigo y su posición, información que incluyó en unos documentos y se los entregó a ella. La testigo declaró que la persona no preguntó por alguien en particular, ni le explicó qué era lo que llenaba. Al entregarle el documento a la señora Betancourt, la persona se marchó. La testigo miró sobre qué trataban los documentos y al ver el nombre del peticionario, verificó si se trataba de un empleado activo. Encontró que era uno inactivo y entró el documento en un expediente. Ese día ésta se retiró de sus labores y comenzó a disfrutar de un periodo de vacaciones previamente autorizado. Cuando regresó a la oficina no hizo nada con los documentos que le fueron entregados el 27 de mayo de 2015. El 1 de mayo de 2015 al recibir la correspondencia de ese día, encontró una orden del tribunal sobre la anotación de rebeldía, la cual entregó al Director de Recursos Humanos. La señora Betancourt fue informada en ese momento por parte de Suiza que ella no estaba autorizada a recibir emplazamientos.

En relación a la declaración del alguacil Santana, el TPI expuso en la Resolución que éste declaró que como parte de sus funciones se encuentra el diligenciamiento de emplazamientos. Éste desconoce lo que significa un procedimiento sumario. Indicó que cuando procede a diligenciar un emplazamiento, se identifica con la persona y le informa por qué está allí. Indicó que en el caso en que una corporación es demandada, lo ideal es que el documento a un

funcionario o representante autorizado para recibir emplazamientos. Que si la persona que lo atiende le recibe el emplazamiento, él entiende que esa es la persona con autoridad para recibirlo o que presumiblemente esa persona lo va a entregar a la persona autorizada.

Declaró, además, que el 27 de marzo de 2015, al presentarse en las facilidades de Suiza para diligenciar el emplazamiento, un empleado de seguridad lo escoltó hasta una oficina de la que él desconoce las funciones que desempeñan. Informó que estando allí se identificó e indicó el propósito de su visita y que preguntó a la señora Betancourt su nombre y puesto. Indicó que desconocía qué funciones desempeña un Generalista de Recursos Humanos y que presumió que la testigo estaba autorizada a recibir los documentos porque él había advertido el propósito de su visita. A preguntas del representante legal del peticionario, el alguacil Santana contestó que no corroboró si la señora Betancourt tenía autorización para recibir el emplazamiento.

De conformidad con la prueba presentada ante el TPI y de los documentos presentados ante este foro apelativo, podemos colegir que el emplazamiento dirigido a Suiza fue entregado a la señora Betancourt, Generalista de Recursos Humanos, quien es la encargada de recibir la correspondencia y repartirla, entre otras funciones. La señora Betancourt no tiene autoridad ni capacidad para representar a Suiza ante ningún furo, ni se le requiere participar de reunión alguna con el personal administrativo. La testigo declaró que desconoce lo que implica un

emplazamiento y que nunca ha estado entre sus funciones trabajar con ese tipo de documento. Por tanto, concluimos que el diligenciamiento del emplazamiento en el presente caso se hizo a través de una persona que no poseía autoridad ni capacidad representativa de la persona jurídica sobre la cual se deseaba adquirir jurisdicción en este caso.

Resulta incorrecto concluir que el diligenciamiento del emplazamiento realizado en la persona de la señora Betancourt el 27 de marzo de 2015, le confirió jurisdicción al TPI ya que, ésta no era la persona encargada, ni con autoridad en Suiza para recibir los emplazamientos, exigencias procesales necesarias para que un tribunal adquiriera jurisdicción sobre una persona jurídica. Tal como indicamos antes, y de conformidad a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, interpretar, de forma contraria, la Sección 3 de la Ley. Núm. 2, a los efectos de que el emplazamiento a Suiza pueda ser diligenciado a través de cualquier persona, sería imprimirle a dicho estatuto un significado muy amplio en clara contravención con los postulados del debido proceso de ley.

La prueba presentada ante el foro primario no logró establecer que la señora Betancourt fuera la encargada, un oficial o agente de la parte recurrida, ni que estuviera en una posición de suficiente responsabilidad como para que fuere razonable presumir que tramitaría o remitiría a sus superiores el emplazamiento y la querrela, aun cuando luego lo hiciera al recibir la orden sobre anotación de rebeldía.

A tenor con el marco jurídico y la normativa procesal antes consignada, es forzoso concluir que la determinación del TPI al declarar nulo e ineficaz el diligenciamiento del emplazamiento dirigido a Suiza, por haberse hecho a través de una persona sin capacidad para representarla, ni con autoridad para recibirlo, fue una correcta en derecho, por lo que confirmamos la misma.

Por otro lado, la parte peticionaria falla en demostrar parcialidad o perjuicio alguno en el ejercicio de interrogatorio que llevó a cabo el TPI. No nos parece que el planteamiento de que el tribunal realizó preguntas solamente al alguacil Santana, demuestre con suficiencia una falta de equilibrio en el manejo de la sala que realizó la juzgadora. Antes bien, entendemos que la intervención por parte del tribunal obedeció a la necesidad de aclarar dudas en el testimonio de dicho testigo, y por tal razón, no hallamos reparo en el uso de dicha facultad discrecional.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto solicitado y confirmamos la Resolución emitida por el foro primario hermano. De conformidad con el procedimiento sumario contemplado en la citada Ley Núm. 2, devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.

Adelántese inmediatamente por correo electrónico o facsímil y notifíquese inmediatamente por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones